

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CODIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 – OFICINA 206- EDIFICIO JÁBACO – TELEFAX 8472246, en
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Marzo 17 de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2012-00199-00
DEMANDANTE: MARÍA LILY VARGAS MÉNDEZ Y OTRO
DEMANDADO: FERNANDO TORRES PANIAGUA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto que fija el 25 de febrero de 2021 a las 2:00 pm, como hora para llevar a cabo diligencia de remate del 50 %del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C – 240205.

CONSIDERACIONES

A. Antecedentes

Como fundamento del recurso expresó el apoderado del demandado Fernando José Torres Paniagua que no se ha iniciado proceso judicial ni trámite notarial después del deceso de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ FABIO TORRES ROMERO, parte demandada en este litigio, precisando que el difunto le sobrevive una cónyuge y herederos en primer orden hereditario.

Informó a reglón seguido tener conocimiento que el señor LEONARDO FABIO TORRES PANIAGUA cuenta con calidad de interesado, allegando como soporte su respectivo registro civil de nacimiento. Considera por todo lo anterior, que debe vincularse al nuevo interesado para así notificarle del auto que libra mandamiento de pago, para que éste, dentro del término legal presente excepciones y nulidades si a bien lo tiene, por lo que solicita el togado la no realización de la diligencia de remate mencionada en el acápite anterior hasta que no se vincule al interesado TORRES PANIAGUA.

B. Del recurso de reposición

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado. Ciñéndose a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

C. Del caso en concreto

Ahora bien, en este asunto se observa que la proposición del recurso se encamina a la suspensión de la fecha de remate del 50 % del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C – 240205 que se encuentra embargado y secuestrado. Siendo así, es el momento de estudiar los motivos blandidos por la recurrente para impugnar la decisión adoptada por esta judicatura.

Descendiendo al plenario, se evidencia por parte de esta Juzgadora el escrito de presentación del libelo introductorio que consta de un poder debidamente otorgado y de la demanda como tal, seguidamente con auto del 09 de marzo de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de:

1. María Lily Vargas Méndez y a cargo de Fernando Torres Paniagua, Fabio Torres Romero y Fanny Paniagua de Torres, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$3.796.491, por concepto de cesantías.
2. Por la suma de \$435.768, por concepto de intereses a las cesantías.
3. Por la suma de \$1.898.245, por concepto de compensación de vacaciones no disfrutadas.
4. Por la suma de \$3.796.491 por concepto de prima de servicios.
5. Por la suma de \$3.589.100, por concepto de indemnización por despido injusto.
6. Por la suma de \$13.770.810 por concepto de sanción moratoria.
7. Por los intereses moratorios sobre los capitales antes mencionados, que se hayan causado desde el 1 de junio de 2014 hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. José Ramón Alfonso Ortiz y a cargo de Fernando Torres Paniagua, Fabio Torres Romero y Fanny Paniagua de Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.796.491, por concepto de cesantías.
2. Por la suma de \$435.768, por concepto de intereses a las cesantías.

3. Por la suma de \$1.898.245, por concepto de compensación de vacaciones no disfrutadas.
4. Por la suma de \$3.796.491 por concepto de prima de servicios.
5. Por la suma de \$3589.100, por concepto de indemnización por despido injusto.
6. Por la suma de \$13.770.810 por concepto de sanción moratoria.
7. Por los intereses moratorios sobre los capitales antes mencionados, que se hayan causado desde el 1 de junio de 2014 hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Posteriormente, el 12 de septiembre de 2017 se realizó un estudio a la actuación y se determinó que aun cuando la parte demandada se notificó de la presente demanda ejecutiva por estado, como se observa a folio 9 y 10 del plenario, los mismos no dieron contestación a la demanda dentro del término legal respecto del auto de mandamiento de pago librado en su contra, el cual fue debidamente notificado mediante estado No. 034 del 11 de marzo de 2016, y atendiendo que tampoco se presentaron excepciones, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución, ordenando el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueran objeto de dichas medidas; se ordenó practicar la liquidación del crédito y finalmente condenar en costas a la parte ejecutada por valor de \$3.000.000 a favor de María Lily Vargas Méndez y José Ramón Alfonso Ortiz, cada uno.

Es así como mediante auto de fecha 5 de julio de 2018, se decretó el secuestro del bien inmueble debidamente embargado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-240205; y es mediante proveído del 26 de noviembre de 2020 que se fija hora y fecha para llevar a cabo diligencia de remate, decisión que es ahora objeto de impugnación mediante recurso de reposición por la parte accionada.

Ahora bien, debe resaltarse que el apoderado de la parte ejecutada solicitó el 23 de abril de 2019 se declarara la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del 16 de junio de 2013, fecha en la que se produce el deceso de JOSÉ FABIO TORRES ROMERO –accionado-, para que una vez declarada la nulidad se ordenara la interrupción del trámite procesal en aras de que se promoviera y obtuviera la vinculación de todos los herederos del difunto, decisión que fue negada por este Despacho judicial el 9 de octubre de 2019 teniendo en cuenta que, principalmente, a la fecha se desconocía quiénes están llamados a sucederle, pues no obraba prueba de la calidad de sus herederos, además, se evidencia que el difunto le otorgó poder al abogado Fernando José Torres Paniagua, quien ostentó la calidad de apoderado hasta que le sustituyó el poder al abogado William Sáenz Rueda, hasta la fecha apoderado, y como quiera que los demandados, incluyendo a Fernando Torres Paniagua, fueron notificados mediante estado del auto que libró mandamiento de pago y los mismos no propusieron excepción alguna, tampoco informaron sobre el deceso, decidiendo continuar con

la actuación, fueron motivos más que suficientes para negar la nulidad deprecada, requiriendo sí al abogado del extremo pasivo a fin de que informara si se había abierto sucesión del demandado José Fabio Torres Romero, siendo hasta el 30 de noviembre de 2020, al momento de interponer el recurso de reposición, en donde informa el interés que tiene el heredero LEONARDO FABIO TORRES PANIAGUA en ser vinculado en el presente trámite y se realice la respectiva sucesión procesal.

Luego de realizar un recuento fáctico de la actuación procesal hasta el momento y que ocupa la atención del Despacho, se avizora que las condiciones para el trámite de diligencia de remate están dadas, destacando que el recurso de reposición no ataca una razón válida para que la diligencia no se realice, por el contrario pretende retrotraer una decisión que ya fue debatida, como fue la negativa de la solicitud de nulidad, fallo que se recuerda se encuentra en firme, decisión en que se requirió al apoderado de la parte pasiva para que aclarara una situación que no se ha concretado, como es la identidad de los posibles herederos o sucesores del demandado fallecido, que por ningún motivo puede ser carga para el demandante y mucho menos para el Juzgado.

Sin embargo, no se puede soslayar la manifestación realizada por el apoderado de la parte accionada en donde pone en conocimiento del Despacho la calidad de heredero que ostenta LEONARDO FABIO TORRES PANIAGUA, adentrándonos en consecuencia al tema que causa malestar al apoderado del accionado por lo que se impone tener en cuenta el concepto de sucesión procesal, que está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claro que será cobijado por los efectos de la sentencia siempre que cumpla con los requisitos de ley, esto es, que acredite por los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado: *“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que: *“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara para el caso concreto, se encuentra acreditado mediante registro civil de defunción que el señor JOSÉ FABIO TORRES ROMERO falleció el 16 de junio de 2013, por lo que en auto de fecha 9 de octubre de 2019 se requirió al abogado de la parte demandada para que manifestara el nombre de los sucesores procesales del señor Torres Romero, informándole al Despacho que LEONARDO FABIO TORRES PANIAGUA cuenta con tal calidad aportando un registro civil de nacimiento.

Es por ello, y acorde a lo anterior, que se debe disponer en aras de salvaguardar intereses del sucesor, dar estricto cumplimiento a lo que establece el art 68 del C.G.P. Que señala *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.”*

Ahora bien, frente a la petición del togado de la parte accionada encaminada a que se declare la suspensión del trámite procesal mientras se vincula al heredero interesado, el Juzgado se remite a lo expuesto por el Consejo de Estado (1) frente al fenómeno jurídico de la sucesión procesal *“(...) Por manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por las mismas normas jurídicas y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados. Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden ser: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), las cuales se pasa a explicar: 2.31. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica. La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses. La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló: “De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.”*

En vista de lo anterior, y como quiera que dentro del proceso se había fijado la hora de las 2:00 de la tarde del 25 de febrero de 2021 para llevar a cabo diligencia de remate, la ejecución continuará, debiéndose fijar nueva fecha para remate, pues se avizora que las condiciones para el trámite están dadas, destacando que el recurso de reposición no ataca una razón válida para que esta no se realice, la misma continua en firme, por lo tanto se ordena continuar con el trámite correspondiente y no reponer el auto objeto de recurso de reposición, en lo que tiene que ver con la decisión de convocar a audiencia de remate, pues es evidente que en lo atinente a la fecha, debe disponerse la fijación de nueva hora y fecha para la subasta.

Acorde con lo que se ha expuesto en párrafos anteriores se dispondrá continuar con el proceso, atendiendo que ha operado ipso iure la sucesión procesal. No obsta, sin embargo, para reconocer expresamente como sucesor procesal del ejecutado a LEONARDO FABIO TORRES PANIAGUA, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

No sobra resaltar que en efecto, el demandado JOSÉ FABIO TORRES ROMERO falleció el 16 de junio de 2013, como lo acredita el registro civil de defunción de folio 3 del cuaderno de nulidad, hecho que solo da lugar a la interrupción del proceso cuando la parte fallecida no cuenta con apoderado judicial, que no es el caso de este sub lite, pues siempre contó con procurador para su defensa, designando al abogado de su confianza, quien sustituyó el poder en su oportunidad, siendo claro como lo establece la ley procesal, que la muerte del mandante no implica la terminación del poder judicial. Véase que el fallecimiento del demandado ocurrió en el curso del proceso ordinario laboral y nunca se dio a conocer por quienes supieron directa e inmediatamente de ese hecho, cuyo efecto se repite, no era la interrupción del proceso, como sí, la sucesión procesal la cual debe entenderse operó desde la fecha del deceso. Sólo ahora, 7 años después y ya en el curso del proceso ejecutivo laboral se viene aludiendo a dicho fallecimiento, mediante nulidades y recursos que resultan dilatorios de la actuación.

Así las cosas el en mérito de lo expuesto, esta Juzgadora:

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 26 de noviembre de 2020, por las razones vertidas en precedencia.

SEGUNDO. INCORPORAR a las presentes diligencias el registro civil de defunción del demandado JOSÉ FABIO TORRES ROMERO.

TERCERO: DECRETAR la sucesión procesal con ocasión del fallecimiento del demandado JOSÉ FABIO TORRES ROMERO, por lo que el proceso continuará con sus herederos, cónyuge, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER como sucesor del causante al heredero LEONARDO FABIO TORRES PANIAGUA, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

QUINTO: FIJAR la hora de las 9:00 a.m. del día 23 de junio de 2021 a fin de surtir diligencia de remate del 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-240205.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del valor total, conforme a las previsiones del art. 451 del Código General del Proceso. Los interesados en el remate aquí ordenado, podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o presentar en sobre cerrado sus ofertas y el depósito en las condiciones establecidas en el artículo 452 ibídem, de manera física en la Secretaría del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del art. 450 del Código General del Proceso, se deberá allegar por la parte demandante el certificado de tradición y libertad en los términos exigidos en la mentada norma, que puede radicar al correo electrónico institucional.

Hágase la publicación correspondiente en los diarios “El Tiempo” o “El Espectador” el día domingo, tal como lo señala el artículo 450 del Código General del Proceso.

PREVÉNGASE a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL** por lo que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la misma y previo a su realización proporcionar el correo electrónico y número de teléfono o celular donde pueden ser contactados.

Para los interesados en hacer postura, el link de acceso a la audiencia, se publicará en el micro sitio del Juzgado, al que pueden acceder mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>.

SEXTO: Prevenir a las partes sobre el deber de abstenerse de prácticas dilatorias, so pena de los efectos sancionatorios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

ANGELICA MARIA SABIO LOZANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e5b4ab3c4a61f725baf3f06d06ca4d8accc634b5e74031af877073ab3659d4

Documento generado en 16/03/2021 11:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>